

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 12/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240004300	Verbal	JAIME ENRIQUE RENDON GUTIERREZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	11/03/2024		
05615310300120240004800	Verbal	CESAR AUGUSTO AYA ROZO	NURY STELLA TORO RUIZ	Auto admite demanda Y FIJA CAUCIÓN	11/03/2024		
05615310300120240006100	Verbal	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	11/03/2024		
05615310300120240006700	Divisorios	JOSE IVAN HERRERA OSPINA	HECTOR JAIME HERRERA OSPINA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA los Despachos Promiscuos Municipales de Guarne (reparto)	11/03/2024		
05615310300120240007000	Verbal	JUAN DE JESUS BOTERO TRUJILLO	INDALECIO GOMEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	11/03/2024		
05615310300120240007700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SIMBRAH MEAT SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	11/03/2024		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00043 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Jaime Enrique Rendón Gutiérrez Diana María Vasco Gallego Laura Isabel Lopera Cruz Juan David Cardona Vasco Emanuel Pulgarin Vasco Simón Rendón Bedoya Dulce María Rendón Echavarría Verónica Rendón Gómez
Demandantes (Demanda acumulada)	Doris María Carrillo Oquendo Anthonella Rendón Carrillo Jacob Rendón Carrillo
Demandados:	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Jhon Eduard Rojas Ruiz Oscar De Jesús Saldarriaga Londoño
Decisión:	INADMITE DEMANDAS ACUMULADAS
Auto:	N° 263

Con respecto a la **demanda principal**, y de conformidad con lo

establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. Indicará de manera clara quién es el profesional del derecho que procura los intereses de la parte actora dentro de la causa, pues el escrito en un principio indica que corresponde a Diego Rolando García Sánchez y posteriormente refiere a Carlos Andrés Martínez Escobar. (N^º 3 del artículo 82 C.G.P)

Con respecto a la **demanda acumulada**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. Frente al codemandado Oscar de Jesús Saldarriaga Londoño, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues *“(...) afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712dba8c12fbe42111425648835503b7720a30c1ae560288c73a3affdca4328a**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00048 00
Proceso	Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante	César Augusto Aya Rozo
Demandado	Nury Stella Toro Ruíz
Decisión	ADMITE DEMANDA Y FIJA CAUCIÓN
Auto No.	258

Se procede a admitir la presente demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa en virtud a que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

Se deja precisado que, al parecer por falta de técnica, en las pretensiones se aludió a unas “principales” y otras “subsidiarias”, el contexto de la demanda y del juramento estimatorio deja ver que realmente se trata de solicitudes consecuenciales, dado que no son excluyentes. Esto, para efectos, de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la convocada.

De otro lado, previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de

CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.V (\$43`400.000) equivalente al 20% de sus pretensiones. Esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del precepto 590 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de resolución de contrato de compraventa instaurada por Cesar Augusto Aya Roza en contra de Nury Stella Toro Ruíz.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, según los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.V (\$43`400.000)** previo a decidir sobre el decreto de la cautela, como se indicó en las motivaciones. El actor deberá prestarla dentro de los 15 días posteriores a la notificación por estados de esta providencia, a través de la modalidad real, bancaria

o por compañía de seguro, según el artículo 603 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Brandon Nicolás Díaz Silva portador de la tarjeta profesional número 295.611 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3b47b3c91cd43032d0be5c577410aa438ab7900a6b5c4bbfb7a3111ce7175**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 2024 00061 00
Proceso:	Responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandante:	José Roberto Giraldo Salazar
Demandados:	Cecilia Beatriz Isaza Escobar Álvaro Isaza Escobar Juan Gonzalo Isaza Escobar José Fernando Isaza Franco Juana María Ossa Isaza Frederico Ossa Isaza Carlos Manuel Ossa Isaza Edificaciones y Espacios S.A.S.
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	N° 259

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 respecto de cada demandado

dirá si los correos electrónicos suministrados les pertenece, dirá cómo lo obtuvo y aportará evidencia de ello.

2. Para dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso **estimación razonada** deberá esclarecer si lo que pretende es la indexación del valor de los perjuicios o el cobro de intereses corrientes, y según el caso deberá adecuar la pretensión.
3. En el poder especificará frente a cuáles demandados acciona por la vía contractual, y frente a quién por la cuerda extracontractual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad23988a1437acdc6f3c277922c196514075dd4ea10259249cefc0171d04819**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615 31 03 001 2024 00067 00
Proceso:	Divisorio por venta
Demandantes:	Gloria Cecilia Herrera Ospina Gilberto Antonio Herrera Ospina José Iván Herrera Ospina
Demandados:	Irene Del Socorro Herrera De Hernández Héctor Jaime Herrera Ospina
Decisión:	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA
Auto:	N° 261

La presente acción recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 020-65541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual está avaluado catastralmente cada 16.67% en **\$16'225.911** como se puede apreciar de los certificados de impuesto predial unificado y complementarios aportados, visibles en el archivo electrónico 003 pdf 13-18 .

En ese sentido, una vez se multiplica dicho porcentaje por el número 6 que equivale al total de derechos de los comuneros, se obtiene que el avalúo catastral del 100% del inmueble es **\$97'355.466**, monto que se encuadra en la menor cuantía según lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto adjetivo en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 ibídem, se ordena remitir el asunto a los **Despachos Promiscuos Municipales de Guarne** (reparto), por ser allá el lugar de ubicación del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c209ea139bb4cd0ee9906b6ada9b5db774c9fa4351d46bb09b9c85576f529fda**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 2024 00070 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Juan De Jesús Botero Trujillo
Demandada:	Indalecio Gómez Gómez
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	N° 262

La presente demanda fue rechazada por competencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal La Ceja del Tambo teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio del demandado.

No obstante, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Aportará el poder especial que habilita al abogado para actuar en nombre del demandante.
2. Aclarará la competencia territorial toda vez que entremezcla el domicilio del demandado con el lugar de ocurrencia del hecho, y ambos supuestos apuntan a Circuitos judiciales diferentes.

3. En las pretensiones deberá indicar de manera concreta a qué modalidad de daños materiales se refiere.
4. Así mismo, adecuará el juramento estimatorio especificando con mayor detalle cada uno de los conceptos que componen el daño emergente relacionado.
5. Teniendo en cuenta que las escrituras públicas 1650 de 1993 y 1406 de 2015 de la Notaría de La Ceja aportadas con la demanda son ininteligibles, deberá aportar copia en la cual se pueda apreciar su contenido (no será causal de rechazo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dbf0b613ddb44f036e9eed16a3f9c1c45e37d6f05c3fbefa0300dafdd92932**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00077 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SIMBRAH MEAT S.A.S. y JOSE MIGUEL MONTOYA SERNA
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	100

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Deberá indicar a qué tasa porcentual fueron calculados los intereses remuneratorios insertos en los pagarés. N.1108919 y N.621468.
2. Teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se ubica en municipios distintos, dirá concretamente con fundamento en cuál de los deudores delimita la competencia territorial.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco

(5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc57a99794bffb5a1c50190b07224b6673f5f2aa6021cf0fa29571609ff68ef**

Documento generado en 11/03/2024 02:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>